FLOREZ ABOGADOS

Amalfy Lucila Flórez Fernández

ABOGADA TITULADA

SEÑOR:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO (REPARTO)

E. S. D.

NOELIO RIVAS RIVAS, *mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.686.218 de El Cerrito (Valle), manifestó a Usted que mediante el presente escrito confiero Poder Amplio y Suficiente a la Doctora* ***AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ****, igualmente mayor de edad y de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.364 de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 48.959 del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su terminación* ***PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,*** *en contra la Finca bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***AGRICOLA SANTA MARIA,*** *con Nit. 890.930.060, por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio Ubicada en el Sector Rural, del Municipio de Carepa, Vereda Zarabanda, e, igualmente a contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,*** *con domicilio en la Carrera 10 No.72-73 Sede Principal en la ciudad de Bogotá, Torre B Piso 11; representada legalmente por el Doctor* ***JAIME DUSSAN CALDERON****, o quien haga sus veces al momento*

OFICINAS: Calle 30 No. 32-60 Of. 202 Edificio Los Coches - Palmira (V)
Calle 2 No. 2 - 46 Of. 1101 Cali (V)
Tel.: (602) 2845795 Cels.: (315)-554 2800 - (316)-742 0860 Palmira (V)
florezabogados@hotmail.com

de la notificación de la presente, en calidad de LITIS CONSORTE, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se ordene:

- *Que entre* ***NOELIO RIVAS RIVAS*** *y la Finca Bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***AGRICOLA SANTA MARIA,*** *existió un contrato de trabajo, que inició 20 de junio de 1.972 y finalizó junio 30 de 1990.*

- *Igualmente, está facultada, mi apoderada para solicitar de declare que entre el empleador Finca Bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***AGRICOLA SANTA MARIA,*** *durante el periodo laborado del 20 de junio de 1.972 hasta junio de 1990, no realizó los aportes los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, a mi nombre .*

- *Igualmente, mi apoderada está facultada para solicitar se ordene, que la Finca Bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***AGRICOLA SANTA MARIA****, debe realizar petición y reunir los requisitos correspondientes, ante la hoy* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****, para que está , proceda hacer el cálculo actuarial y genere un comprobante de pago del riesgo de pensión, para el periodo el 20 de junio de*

1.972 hasta el 30 junio de 1990,a mi nombre y distinguiendo, que me identifico con la cédula de ciudadanía 1.074.686.28 de El Cerrito (Valle).

- *Igualmente mi apoderada está facultada para solicitar se ordene a la Finca Bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***AGRICOLA SANTA MARIA,*** *le pague a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*** *, el cálculo actuarial, por el riesgo de pensión correspondiente al periodo 20 de junio de 1.972 hasta el 30 junio de 1990, en mi calidad de trabajador, de dicho empleador.*

- *Igualmente, mi apoderada está facultada para solicitar se ordene a la empresa Finca Bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***AGRICOLA SANTA MARIA,*** *logre, para que la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,*** *fije el monto total adeudado, del periodo laborado ya descrito.*

- *Igualmente, mi apoderada está facultada para solicitar, que la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,*** *convalide los tiempos válidamente aportados con el empleador*

Finca Bananera ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***AGRICOLA SANTA MARIA".***

- ***E,*** *igualmente mi apoderada queda facultada para que solicite* ***a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES,*** *Adicione, en el Reporte de semanas cotizadas de la página web, a mí nombre, el tiempo laborado con el empleador Finca Bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***AGRICOLA SANTA MARIA"***

- *Igualmente, mi apoderada queda facultada para solicitar que se ordene a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,*** *me reconozca y pague la Pensión de Vejez.*

- *Igualmente, mi apoderada está facultada para solicitar que me sea pagada la prestación económica de pensión de vejez, con los reajustes legales que por ley, les corresponden a los pensionados.*

- *Igualmente, mi apoderada está facultada, para solicitar que me sean canceladas las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el 20 de junio de 2010, fecha que cumplí, la edad cronológica, de los 60 años de edad, para pensionarme por vejez.*

- *Igualmente, mi apoderada está facultada para solicitar que sean pagadas las mesadas pensiónales con el salario más alto, que resultare probado en el proceso.*

- *Mi apoderada esta faculta para solicitar que se condene a mi favor a pagarme los intereses moratorios, por mora en el pago de la prestación económica de pensión de vejez, a partir del 20 de junio de 2010, a la tasa de intereses máximo moratorio vigente en el momento que se me haga el pago.*

- *Igualmente faculto a mi apoderada, para que solicite el pago de la indexación, desde la fecha del cumplimiento de la edad para pensionarme por vejez 20 de junio de 2020, en el momento que se haga el pago de la prestación económica de pensión de invalidez, se ordene el pago de los intereses moratorios*

- *Igualmente, mi apoderada está facultada, para solicitar, que los empleadores que resulten responsables dentro del referido, se ordene realizar y pagar calculo actuarial que debe cubrir*

lo concerniente al riesgo de vejez, en los periodos laborados, que resulten probados dentro del referido, y que se allá presentado omisión de afiliación y dichos periodos se requieran para ser acreedor para obtener la pensión de vejez, en el sistema de régimen de prima media que administra la ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES***.

- *Igualmente, mi apoderada está facultada, para solicitar la aplicación de las facultades extra y ultrapetita, e indubio prooperario, y del principio de favorabilidad, dando cabal cumplimiento a la constitución nacional.*

Manifiesto que autorizo, utilizar el correo electrónico que está registrado en el Registró Nacional de abogados, florezabogados@hotmail.com.

Mi apoderado judicial queda expresamente facultado para realizar todas las diligencias judiciales que sean necesarias en garantía de mis derechos, adelantar proceso ejecutivo, recibir , notificarse, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, y con todas las facultades consagradas en el Art. 626 del CGP, de tal

forma que no pueda pretextarse poder insuficiente, e igualmente mi apoderada queda facultada para presentar acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral, a mi nombre.

Sírvase Señor, por lo tanto señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez:

ATENTAMENTE: NOHELIO RIVAS

NOELIO RIVAS RIVAS
C.C. No. 1.074.686.218 DE EL CERRITO (VALLE)

ACEPTO:

AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ
C.C. No. 31.166.364 DE PALMIRA
T.P. No. 48.959 DEL C.S.J.

N 4
NOTARÍA CUARTA
DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

6127

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2024-08-08 14:59:05

Ante el suscrito Notario Cuarto del Círculo de Palmira Compareció:

RIVAS RIVAS NOELIO C.C. 1074686218

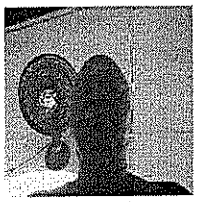

pkese

declaró que la firma que autoriza el anterior documento fue puesta de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

FIRMA

NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DEL PALMIRA
RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO

FLOREZ ABOGADOS

Amalfy Lucila Flórez Fernández

ABOGADA TITULADA

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
(REPARTO)
E. S. D.

AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, *mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.364 expedida en Palmira, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 48.959 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial del señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS,*** *persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la finca bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***"AGRICOLA SANTA MARIA"*** *o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN y la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,*** *en calidad de LITIS CONSORTE , con domicilio en la Carrera 10 No.72-73 Sede Principal en la ciudad de Bogotá, Torre B Piso 11 representada legalmente por el Presidente a Nivel Nacional Doctor* ***JAIME DUSSAN CALDERON,*** *para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia se profieran las condenas que indicare en la parte petitoria teniendo en cuenta los siguientes:*

HECHOS

PRIMERO *El señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS,*** *laboró con el empleador finca bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***"AGRICOLA SANTA MARIA"***

OFICINAS: Calle 30 No. 32-60 Of. 202 Edificio Los Coches - Palmira (V)
Calle 2 No. 2 - 46 Of. 1101 Cali (V)
Tel.: 2726839 Fax: 2726622 Cels.: (315)-554 2800 - (316)-742 0860 Palmira (V)
florezabogados@hotmail.com

SEGUNDO: *Mi poderdante, el señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS*** *y la finca bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***"AGRICOLA SANTA MARIA",*** *pactaron un contrato de trabajo, a través del cual se vinculaba al señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS****, para desempeñar oficio varios, en la finca bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *ubicada en el sector rural del municipio de Carepa vereda Zarabanda (Antioquia).*

TERCERO: *El señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS,*** *durante la relación laboral con el empleador finca bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***"AGRICOLA SANTA MARIA",*** *tenía que cumplir con un horario fijo y prestaba el servicio de oficios varios y por ese servicio devengaba un salario mensual igual al mínimo vigente para la época que laboró, inicialmente fue la suma de* ***SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($ 660.o-) MCTE***

CUARTO: *Mi poderdante el señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS,*** *laboró, con la empresa finca bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***" AGRICOLA SANTA MARIA",*** *por un término de dieciocho (18) años iniciados desde el 20 DE JUNIO DE 1972 HASTA JUNIO DE 1990.*

QUINTO:*La empresa finca bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***"AGRICOLA SANTA MARIA",*** *no afilio al señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS,*** *al Sistema General de Pensiones, el cual tiene como objetivo garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas en la ley.*

SEXTO*: La empresa finca bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***"AGRICOLA SANTA***

***MARIA"**, no pago los aportes a la seguridad social, para los riesgos de **INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE,** a mi poderdante señor **NOELIO RIVAS RIVAS,** dentro del periodo desde el 20 DE JUNIO DE 1972 HASTA JUNIO DE 1990.*

***SEPTIMO:** Mi poderdante, el señor **NOELIO RIVAS RIVAS,** el día 06 de mayo de 2022, solicitó, a la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CALI-VALLE,** citar al representante legal de la empresa finca bananera **"MIRIAN TERESA",** propiedad de la firma comercial **"AGRICOLA SANTA MARIA",** para que el empleador, proceda a hacer el procedimiento del pago de los aportes de la seguridad social, que tiene derecho, el señor **NOELIO RIVAS RIVAS,** como trabajador de finca bananera **"MIRIAN TERESA",** propiedad de la firma comercial **"AGRICOLA SANTA MARIA"** desde el 20 DE JUNIO DE 1972 HASTA JUNIO DE 1990, por su omisión en afiliarme al **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL,** ante la hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que era el único fondo pensional, en Colombia, para ese periodo laborado.*

***OCTAVO:** La **INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRUPO RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONCILIACIÓN DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA** ,en respuesta a petición de mí poderdante, a través de oficio del 28 de septiembre del 2022, suscrito por **MILDRETH QUIÑONES PEINADO,** manifiesto: "que el cobro de cotizaciones atrasadas o dejadas de pagar al Sistema de Seguridad Social Integral , prescribe a los cinco (5) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario."*

NOVENO : *El señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS,*** *como afiliado a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****, con los periodos comprendidos de JUNIO DE 1972 HASTA JUNIO DE 1990, que no le fue aportado y cotizado para los Riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) con el empleador finca bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***"AGRICOLA SANTA MARIA"****, hubiese adquirido la prestación económica de pensión de vejez, así: El empleador finca bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***"AGRICOLA SANTA MARIA"****, sí, hubiese aportado, al demandante, esté hubiese cotizado (936) semanas para los Riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM).Por que el señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS****, entre los periodos del 20 de junio de 1980 hasta 20 de junio de 1990, dentro de los veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse por vejez dejo de aportar y cotizar 520 semanas, por omisión del empleador finca bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***"AGRICOLA SANTA MARIA"*** .

[2]Nombre o Razón Social	***[3]Desde***	***[4]Hasta***	***[9]Total***
AGRICOLA SANTA MARIA	*01/06/1972*	*31/07/1990*	*936*

DECIMO : *El empleador* ***AGRICOLA SANTA MARIA****, dió, por terminado unilateralmente , el contrato de trabajo.*

DECIMO PRIMERO: *El empleador* ***AGRICOLA SANTA MARIA****, está inscrito en el régimen de prima media, administrado por la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA***

***DE PENSIONES COLPENSIONES**, con la identificación de aportante No. 890930060.*

DECIMO SEGUNDO:** El empleador **"AGRICOLA SANTA MARIA"**, debe hacer petición y reunir los requisitos correspondientes, ante la hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que está, proceda a hacer el cálculo actuarial, para ello, está la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, debe generar un comprobante de pago, para el periodo laborado del 20 DE JUNIO DE 1972 HASTA JUNIO DE 1990, de pago de aportes de cotización por concepto de riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), a nombre del señor **NOELIO RIVAS RIVAS.

***DECIMO TERCERO:** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, debe ordenársele, que adicione, el tiempo de servicio prestado por el señor **NOELIO RIVAS RIVAS,** durante el lapso en el que se causó la omisión del empleador, empresa **AGRICOLA SANTA MARIA,** en el reporte de semanas cotizadas de la **ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que sé refleje en la pagina web, a nombre del señor **NOELIO RIVAS RIVAS,** portador de la cédula de ciudadanía No. 1.074.686.218 DE CERRITO (VALLE)*

***DECIMO CUARTO:** Mi poderdante el señor **NOELIO RIVAS RIVAS,** a través de petición radicado 2024-10511890, solicitó, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la prestación económica de pensión de vejez, quien a través de oficio de fecha 24 de mayo de 2024. "Manifiesta que el número de identidad, suministrada , no figura registro a su nombre razón por la cual no es procedente continuar con el trámite"*

DECIMO QUINTO: *El señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS****, me ha conferido poder especial para entablar demanda* ***LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*** *contra la empresa* ***AGRICOLA SANTA MARIA,*** *a fin de lograr el reconocimiento del vínculo laboral y pago de los aportes de Riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) a la seguridad social y proceda a realizar el pago de los periodos de aportes del 20 DE JUNIO DE 1972 HASTA JUNIO DE 1990, teniendo a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,*** *en calidad de LITIS CONSORTE.*

DEMANDA

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplidos los tramites de ***PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,*** *para que se reconozca el* ***VÍNCULO LABORAL****, que existió entre mi poderdante el señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS y*** *el empleador finca bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***"AGRICOLA SANTA MARIA", y*** *la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES COLPENSIONES,*** *en calidad de LITIS CONSORTE.*

PRETENSIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: *Que se declare, que entre la empresa* ***AGRICOLA SANTA MARIA*** *y, mi poderdante, señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS,*** *existió un contrato de trabajo, que inició 20 DE JUNIO DE 1972 y finalizó en JUNIO DE 1990.*

SEGUNDO: *Declarar que el empleador* ***AGRICOLA SANTA MARIA****, durante el periodo 20 DE JUNIO DE*

1972 y que finalizó en JUNIO DE 1990, no afilió al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: *Que se ordene que como consecuencia de lo anterior, la empresa demandada, debe hacer petición y reunir los requisitos correspondientes, ante la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.***

CUARTO: *Declarar que la empresa* ***AGRICOLA SANTA MARIA,*** *debe realizar el procedimiento, ante la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****,* ***hasta que la ultima, fije el monto total adeudado****, por concepto de los aportes de los periodos desde el 20 DE JUNIO DE 1972 y finalizó en JUNIO DE 1990, por el trabajador señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS,*** *portador de la cédula de ciudadanía No. 1.074.686.218 DE CERRITO (Valle).*

QUINTO: *Que se ordene a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****, proceda hacer el cálculo actuarial y genere un comprobante de pago del riesgo de pensión , para el periodo del 20 DE JUNIO DE 1972 y finalizó en JUNIO DE 1990, a nombre del señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS, para que el empleador*** *finca bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***"AGRICOLA SANTA MARIA, realice el pago, de lo establecido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el comprobante de pago.***

SEXTO: *ORDENAR , oficiar a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****, para que fije el monto total adeudado, por la* ***AGRICOLA SANTA MARIA,*** *concepto de los aportes de pensión, de los periodos desde el 20 DE JUNIO DE 1972 y que finalizó en JUNIO DE 1990, por el trabajador señor*

***NOELIO RIVAS RIVAS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.074.686.218 DE CERRITO (Valle)*
***SEPTIMO:** Sírvase, ordenarle, a la empresa **AGRICOLA SANTA MARIA** , le pague a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** ,la suma que corresponda por concepto de cálculo actuarial, del periodo laborado, del señor **NOELIO RIVAS RIVAS**, desde el 20 DE JUNIO DE 1972 hasta JUNIO DE 1990, por el trabajador señor **NOELIO RIVAS RIVAS** portador de la cédula de ciudadanía No. 1.074.686.218 DE CERRITO (VALLE).*

***OCTAVO:** ORDENAR, oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a, recibir la suma por concepto de pago por parte de la empresa **AGRICOLA SANTA MARIA**, por concepto de los aportes de los periodos desde el 20 DE JUNIO DE 1972 y finalizó en JUNIO DE 1990, por el trabajador señor **NOELIO RIVAS RIVAS,** portador de la cédula de ciudadanía No. 1.074.686.218 DE CERRITO (Valle)*

***NOVENO**: Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para recibir válidamente las cotizaciones de pensión, a favor del señor **NOELIO RIVAS RIVAS**, del periodo correspondiente del 20 DE JUNIO DE 1972 hasta JUNIO DE 1990.*

***DECIMO:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a asumir el reconocimiento y pago de la **PRESTACION ECONOMICA DE PENSION DE VEJEZ**, a mi representado señor **NOELIO RIVAS RIVAS**, al valor del salario, que se demuestre probado liquidado con el IPC, consagrado en la ley 100 de 1.993, desde el 20 junio de 2010 .*

DECIMO PRIMERO: *Condenar a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****, reconocer y pagar favor de mi representado el señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS,*** *las mesadas adicionales de Junio y Diciembre desde el 20 junio de 2010, fecha que, aquel, cumplió la edad mínima para pensionarse por vejez.*

DECIMO SEGUNDO: *Que como consecuencia de la declaración, anterior, la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,*** *debe pagar a mi poderdante, por conceptos de mesadas adeudadas por Prestación Económica de Pensión de Vejez, los valores, así:*

AÑO 2.010

PERIODO	***MESADA***
ENERO	*515.000*
FEBRERO	*515.000*
MARZO	*515.000*
ABRIL	*515.000*
MAYO	*515.000*
JUNIO	*515.000*
JUNIO	*515.000*

PERIODO	***MESADA***
JULIO	*515.000*
AGOSTO	*515.000*
SEPTIEMBRE	*515.000*
OCTUBRE	*515.000*
NOVIEMBRE	*515.000*
DICIEMBRE	*515.000*
DICIEMBRE	*515.000*

AÑO 2.011

PERIODO	***MESADA***
ENERO	*535.600*
FEBRERO	*535.600*
MARZO	*535.600*
ABRIL	*535.600*
MAYO	*535.600*
JUNIO	*535.600*

PERIODO	***MESADA***
JULIO	*535.600*
AGOSTO	*535.600*
SEPTIEMBRE	*535.600*
OCTUBRE	*535.600*
NOVIEMBRE	*535.600*
DICIEMBRE	*535.600*

JUNIO	535.600	DICIEMBRE	535.600

AÑO 2.012

PERIODO	MESADA	PERIODO	MESADA
ENERO	566.700	JULIO	566.700
FEBRERO	566.700	AGOSTO	566.700
MARZO	566.700	SEPTIEMBRE	566.700
ABRIL	566.700	OCTUBRE	566.700
MAYO	566.700	NOVIEMBRE	566.700
JUNIO	566.700	DICIEMBRE	566.700
JUNIO	566.700	DICIEMBRE	566.700

AÑO 2.013

PERIODO	MESADA	PERIODO	MESADA
ENERO	589.500	JULIO	589.500
FEBRERO	589.500	AGOSTO	589.500
MARZO	589.500	SEPTIEMBRE	589.500
ABRIL	589.500	OCTUBRE	589.500
MAYO	589.500	NOVIEMBRE	589.500
JUNIO	589.500	DICIEMBRE	589.500
JUNIO	589.500	DICIEMBRE	589.500

AÑO 2.014

PERIODO	MESAD	PERIODO	MESAD
ENERO	616.00	JULIO	616.000
FEBRERO	616.00	AGOSTO	616.000
MARZO	616.00	SEPTIEMBRE	616.000
ABRIL	616.00	OCTUBRE	616.000
MAYO	616.00	NOVIEMBRE	616.000
JUNIO	616.00	DICIEMBRE	616.000
JUNIO	616.00	DICIEMBRE	616.000

AÑO 2.015

PERIODO	MESA
ENERO	644.35
FEBRERO	644.35
MARZO	644.35
ABRIL	644.35
MAYO	644.35
JUNIO	644.35
JUNIO	644.35

PERIODO	MESADA
JULIO	644.350
AGOSTO	644.350
SEPTIEMBRE	644.350
OCTUBRE	644.350
NOVIEMBRE	644.350
DICIEMBRE	644.350
DICIEMBRE	644.350

AÑO 2.016

PERIODO	MESA
ENERO	689.45
FEBRERO	689.45
MARZO	689.45
ABRIL	689.45
MAYO	689.45
JUNIO	689.45
JUNIO	689.45

PERIODO	MESADA
JULIO	689.450
AGOSTO	689.450
SEPTIEMBRE	689.450
OCTUBRE	689.450
NOVIEMBRE	689.450
DICIEMBRE	689.450
DICIEMBRE	689.450

AÑO 2017

PERIODO	MESADA
ENERO	$737.71
FEBRERO	$737.71
MARZO	$737.71
ABRIL	$737.71
MAYO	$737.71
JUNIO	$737.71
JUNIO	$737.71

PERIODO	MESAD
JULIO	$737.71
AGOSTO	$737.71
SEPTIEMBRE	$737.71
OCTUBRE	$737.71
NOVIEMBRE	$737.71
DICIEMBRE	$737.71
DICIEMBRE	$737.71

AÑO 2018

PERIODO	MESADA
ENERO	781.340
FEBRERO	781.340
MARZO	781.340
ABRIL	781.340
MAYO	781.340
JUNIO	781.340
JUNIO	781.340

PERIODO	MESAD
JULIO	781.340
AGOSTO	781.340
SEPTIEMBRE	781.340
OCTUBRE	781.340
NOVIEMBRE	781.340
DICIEMBRE	781.340
DICIEMBRE	781.340

AÑO 2019

PERIODO	***MESADA***
ENERO	*822.116*
FEBRERO	*822.116*
MARZO	*822.116*
ABRIL	*822.116*
MAYO	*822.116*
JUNIO	*822.116*
JUNIO	*822.116*

PERIODO	***MESADA***
JULIO	*822.116*
AGOSTO	*822.116*
SEPTIEMBRE	*822.116*
OCTUBRE	*822.116*
NOVIEMBRE	*822.116*
DICIEMBRE	*822.116*
DICIEMBRE	*822.116*

AÑO 2020

PERIODO	***MESADA***
ENERO	*$ 877.803*
FEBRERO	*$ 877.803*
MARZO	*$ 877.803*
ABRIL	*$ 877.803*
MAYO	*$ 877.803*
JUNIO	*$ 877.803*
JUNIO	*$ 877.803*

PERIODO	***MESADA***
JULIO	*$ 877.803*
AGOSTO	*$ 877.803*
SEPTIEMBRE	*$ 877.803*
OCTUBRE	*$ 877.803*
NOVIEMBRE	*$ 877.803*
DICIEMBRE	*$ 877.803*
DICIEMBRE	*$ 877.803*

AÑO 2021

PERIOD	***MESADA***
ENERO	*$ 908.526*
FEBRER	*$ 908.526*
MARZO	*$ 908.526*
ABRIL	*$ 908.526*
MAYO	*$ 908.526*
JUNIO	*$ 908.526*
JUNIO	*$ 908.526*

PERIODO	***MESADA***
JULIO	*$ 908.526*
AGOSTO	*$ 908.526*
SEPTIEMBRE	*$ 908.526*
OCTUBRE	*$ 908.526*
NOVIEMBRE	*$ 908.526*
DICIEMBRE	*$ 908.526*
DICIEMBRE	*$ 908.526*

AÑO 2022

PERIOD	***MESADA***
ENERO	*1.000.000*
FEBRER	*1.000.000*
MARZO	*1.000.000*
ABRIL	*1.000.000*

PERIODO	***MESADA***
JULIO	*1.000.000*
AGOSTO	*1.000.000*
SEPTIEMBRE	*1.000.000*
OCTUBRE	*1.000.000*

MAYO	*1.000.000*
JUNIO	*1.000.000*
JUNIO	*1.000.000*

NOVIEMBRE	*1.000.000*
DICIEMBRE	*1.000.000*
DICIEMBRE	*1.000.000*

AÑO 2023

PERIODO	***MESADA***
ENERO	*1.160.000*
FEBRERO	*1.160.000*
MARZO	*1.160.000*
ABRIL	*1.160.000*
MAYO	*1.160.000*
JUNIO	*1.160.000*
JUNIO	*1.160.000*

PERIODO	***MESADA***
JULIO	*1.160.000*
AGOSTO	*1.160.000*
SEPTIEMBRE	*1.160.000*
OCTUBRE	*1.160.000*
NOVIEMBRE	*1.160.000*
DICIEMBRE	*1.160.000*
DICIEMBRE	*1.160.000*

AÑO 2024

PERIODO	***MESADA***
ENERO	*1.300.000*
FEBRERO	*1.300.000*
MARZO	*1.300.000*
ABRIL	*1.300.000*
MAYO	*1.300.000*
JUNIO	*1.300.000*

Más las mesadas que le adeuden hasta tanto se reconozca el derecho.

DECIMO TERCERO: *Condenar a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****, a favor de mi representado al pago de los reajustes legales que por ley le corresponde a los pensionados.*

DECIMO CUARTO : *Condenar a la* ***AGRICOLA SANTA MARIA****, a favor de mi representado a cancelar las agencias en derecho, y costas que se causen con este proceso.*

DECIMO QUINTO : *Condenar al empleador finca bananera* ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma*

comercial ***"AGRICOLA SANTA MARIA",*** *ha pagar a favor de mi representado, los intereses moratorios, a la tasa de interés máximo moratorios vigente por mora, a partir de la fecha , que sea ordenado pagar la prestación económica de pensión de vejez hasta la fecha que sea ingresado en nómina de pensionados.*

DECIMO SEXTO*: Que se condene a favor de mi poderdante, a reconocer y pagar, todo lo que resulte probado en el proceso, con base en las facultades EXTRA Y ULTRAPETITA, y del INDUBIO PRO OPERARIO, que posee el juez laboral.*

DERECHO

Fundo esta demanda en lo preceptuado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 del código sustantivo del trabajo y siguientes, del código procesal laboral.
Acuerdo No 049 de 1990, art. 12 aprobado por el decreto 758 de 1990.

RAZONES DE DERECHO.

La empresa finca bananera ***"MIRIAN TERESA",*** *propiedad de la firma comercial* ***"AGRICOLA SANTA MARIA"****, desatendió, su obligación de afiliación, para con el señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS,,*** *por lo tanto debe subsanar su incuria* ***CON EL PAGO DEL PASIVO LIQUIDADO*** *, por la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.***

la afiliación ante el Sistema de Pensiones surge como el primer deber del empleador*. Es la manera como se formaliza el aseguramiento de las contingencias de vejez, invalidez o muerte de los empleados, de modo que, ante la noticia de un nexo laboral, la entidad administradora respectiva se vincula para el cumplimiento de sus funciones alrededor*

de la salvaguarda de las garantías de la seguridad social. Así, este primer acto representa, en sí mismo, un auténtico derecho de los trabajadores, que materializa el cubrimiento en pensiones y permite el ejercicio de libertades fundamentales adicionales como lo es la escogencia voluntaria del Régimen al cual desean pertenecer (el de Ahorro Individual o el de Prima Media),[1] bajo las condiciones fijadas por el Legislador. Con acierto, entonces, la Ley 100 de 1993 dispuso en su artículo 15 que "todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo" serán afiliados al Sistema General de Pensiones "en forma obligatoria".

*" **En ese sentido, la afiliación constituye una fuente formal de derechos pensionales**, pero también de las obligaciones jurídicas en favor de los empleados. Su cumplimiento, entre otras cosas, viabiliza la exigencia de cotización efectiva, a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, y cuya trascendencia constitucional fue reseñada anteriormente. Las condiciones para el acatamiento de este segundo deber pensional –el de cotizar– se establecen en el artículo 22 de la Ley citada, así: "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. // El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. // La afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores dependientes es una obligación en cabeza del empleador".*

Como se evidencia, ante la existencia de un contrato de trabajo, el empleador y las entidades administradoras está llamados a dar cuenta de deberes pensionales significativos, para garantizar la protección en seguridad social de los empleados. *Esta carga jurídica especial obedece, sin duda, a las amplias obligaciones que el trabajador asume para el desarrollo del objeto de la relación subordinada. Sobre esta base, la Corte ha indicado que, desde la perspectiva del requisito de tiempo de cotización, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión se caracteriza así: "en la medida en que un asalariado ha realizado las cotizaciones determinadas por la ley, o ha laborado los tiempos legalmente previstos en aquellos casos en que el patrono asume la integralidad de la cotización, entonces se entiende que el trabajador tiene derecho al reconocimiento y pago oportuno de la pensión legalmente establecida, la cual goza de protección y garantía efectiva por parte del Estado, todo lo cual, a su vez, deriva de una obligación legal y constitucional de afiliarse a la seguridad social, derecho que es irrenunciable"[2] (subraya fuera del texto original).*

Las consecuencias derivadas de la omisión de la primera de las obligaciones en materia pensional, a saber: la afiliación.

En general, tratándose de las garantías de la de seguridad social, debe partirse del reconocimiento de una regla constitucionalmente clara, desarrollada de modo pacífico por el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón

suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Específicamente, **sobre el incumplimiento de la afiliación, la Corte ha indicado que su configuración puede darse en dos eventos: (i) cuando no se adelanta el trámite de afiliación inicial ante el Sistema de Pensiones; o (ii) cuando el empleador no reporta la novedad de ingreso de los trabajadores que ya han estado previamente afiliados.**[3] En estas hipótesis, se afecta la seguridad social *del empleado si, pese a haber prestado un servicio en el marco de una relación laboral, el lapso durante el cual ello ocurrió no es tenido en cuenta a la hora del reconocimiento de la pensión respectiva.*

La diferenciación de los eventos en los que se da el incumplimiento bajo mención adquiere relevancia si se tiene en cuenta que, en nuestro ordenamiento, la afiliación en pensiones tiene un carácter permanente, ya que se da por una única vez y no se extingue. Al respecto, el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, dispone que: "[l]a afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios periodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos,

---

cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones" (subraya fuera del texto original).

En consonancia con lo dicho, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 modificó, entre otros aspectos, el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en el que se introdujeron reglas para el cómputo de las semanas de cotización, al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos pensionales. En el literal "d" de este parágrafo se estableció que deberá tenerse en cuenta "el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador". Como consecuencia, el último inciso de este parágrafo señaló que "el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora" (subraya fuera del texto original).

La Sentencia T-645 de 2013,[4] se señaló que una vez entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, los empleadores se encuentran obligados a afiliar ante el Sistema General de Pensiones a sus empleados, por lo que, en caso de incumplimiento, deben proceder con el pago del cálculo actuarial ante la entidad administradora escogida por el trabajador. Del mismo modo, en la Sentencia T-596 de 2014[5] la Sala Tercera de Revisión indicó "el empleador que no afilie o no reporte la novedad de ingreso de uno de sus trabajadores, deberá trasladar, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente al tiempo en que, teniendo la obligación, no efectuó las cotizaciones al sistema". Con posterioridad, la Sala Séptima de Revisión, en la Sentencia T-697 de 2017,[6] reiteró esta misma regla.

---

[4] M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[5] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[6] M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

De igual manera, seguida de un riguroso análisis, en la Sentencia T-291 de 2017[7] la Sala Tercera de Revisión concluyó lo siguiente: " el Sistema General de Pensiones establece la posibilidad de conmutar los períodos no cotizados cuando por omisión el empleador no afilió al trabajador, siempre y cuando se traslade a la entidad administradora el monto que resulte del cálculo actuarial correspondiente, habilitándose las semanas cotizadas para la pensión de vejez. Por ende, si se encuentran acreditados todos los requisitos para el reconocimiento pensional no podrá negarse esta situación so pretexto de una omisión en la afiliación, toda vez que la negativa o la negligencia del empleador en vincular al Sistema a un trabajador, no puede conllevar que este último vea truncada su posibilidad de acceder a las prestaciones económicas que ofrece el Sistema de Seguridad Social, como sería una pensión o una indemnización sustitutiva de ésta, ya que no es posible dejar de contar como requisito para acceder a una pensión de vejez las cotizaciones que el empleador no efectuó por incumplir su obligación de afiliación, razón por la cual no podrá oponer a quienes pretenden un reconocimiento pensional, la mora cuya configuración permitió al empleador asumir una actitud pasiva ante su propio incumplimiento".

Sentencia T-064 de 2018,[8] en la que, además de aplicar el criterio jurisprudencial antes referido, reiteró la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia. Con ocasión de ello, en esta oportunidad la Sala Plena encuentra necesario precisar que, desde el año 2015,[9] dicho Alto Tribunal consolidó su jurisprudencia sobre los efectos jurídicos de la omisión del deber de afiliación, la cual es compartida por esta Corporación. En palabras del órgano de cierre de la

Jurisdicción ordinaria: "la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones. // Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores – para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social. // Así lo sostiene la Corte porque, en primer término, la referida doctrina encuentra pleno apoyo en la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003. Asimismo, se acopla perfectamente a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores, en el sentido amplio del término, a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad. // Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende

por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social. // De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas. // Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social" (subraya fuera del texto original).[10]

El parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en lo pertinente, señala que: "[p]ara efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: // (...) c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. // d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador" (subraya fuera del texto original). Aun cuando estas disposiciones y la jurisprudencia antes citada aluden a la constatación de las cotizaciones y los tiempos de servicio en el marco de la pensión de vejez, no puede perderse de vista que, si bien se trata de aseguramientos distintos por la diferencia

---

(SL4539-2018 Radicación N° 54254 Acta 38). M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

en los tipos de riesgo amparados, como ya se explicó, tal requisito es un elemento identitario, en general, de los sistemas pensionales contributivos como el nuestro. Por tanto, es necesario considerar que el cumplimiento de los aportes se efectúa para cubrir globalmente todas las contingencias pensionales (vejez, invalidez y muerte), siendo una condición indispensable para acceder a cada una de estas prestaciones, en la densidad exigida por el Legislador en cada caso.

En ese sentido, la importancia pensional del tiempo de servicio, en contextos de incumplimiento del deber de cotización (ya sea precedido de la omisión de afiliación o por simple mora del empleador), responde a una comprensión jurídicamente armónica y sistemática del derecho a la seguridad social, sobre la que emerge (i) el entendimiento constitucional de la pensión como el ahorro que ha resultado luego del agotamiento de la fuerza laboral del trabajador; y (ii) la regla ya mencionada según la cual los incumplimientos de los contratantes o de las entidades administradoras nunca serán imputables a los empleados.

5.20. Así, el tiempo de servicio de los trabajadores respecto de quienes han existido omisiones que no le son oponibles debe ser incluido dentro del cómputo de las semanas de cotización necesarias para acceder a la pensión, indistintamente de si se trata de prestaciones de vejez o invalidez. Asumir que ello sólo ocurre frente a la primera de estas contingencias sería propio de un tratamiento diferencial que hoy, por las razones expuestas, resultaría constitucionalmente errado.

Un reflejo concreto del planteamiento anterior se encuentra en la reciente Sentencia T-234 de 2018[11]. En ésta, la Sala Séptima de Revisión estudió el caso de un

---

ciudadano al que un Fondo de Pensiones le negó el acceso a la pensión de invalidez, escudándose en la imposibilidad de tener en cuenta los tiempos de servicio validados mediante cálculo actuarial, por la omisión de afiliación de alguno de sus empleadores. La Sala señaló que "es clara la intensión del legislador al prever esta figura (pago del cálculo actuarial), y es la de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador no hizo los aportes a un fondo porque no lo afilió, se contabilice dentro de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales que se hallen inmersos dentro del Sistema General de Pensiones. De tal manera que si se hace la correspondiente afiliación del empleado por parte del empleador y se paga el valor del cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad administradora de pensiones, los periodos pagados deben ser aplicados para la fecha en que se laboraron y debieron ser reportados". Con base en ello, dispuso el reconocimiento de la pensión requerida por el demandante, teniendo en cuenta el tiempo de servicio durante el cual uno de los empleadores incumplió su obligación de afiliación. Asimismo, la Sala fue enfática en establecer, tal como ahora lo reitera el pleno de esta Corporación, que el hecho de que el pago de la reserva actuarial se dé con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez constitucionalmente no impide que los tiempos de servicio, afectados con la omisión de afiliación y prestados con anterioridad a la referida fecha de estructuración, sean tenidos en cuenta al momento de verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones legalmente exigido.[12]

. A manera de conclusión, dada la robustez del marco jurídico pensional, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de su aplicación deben responder a una lectura sistemática del mismo y armónica con los contenidos de la Constitución Política. Específicamente

---

.

sobre la verificación de los requisitos legales para el acceso a la pensión, es necesario observar los sujetos que participan de la relación pensional, así como las obligaciones que éstos están llamados a asumir y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, siempre teniendo presente que sobre el trabajador, bajo ninguna circunstancia, pueden recaer los efectos negativos de las omisiones en que incurran el empleador o la entidad administradora correspondiente.

En el evento en que el contratante desatiende su obligación de afiliación, éste debe subsanar su incuria con el pago del pasivo liquidado por la entidad administradora, con base en el cálculo actuarial. Por su parte, a este último extremo de la relación le corresponde (i) fijar el monto total adeudado, (ii) recibir la cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión respectiva, considerando siempre el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó la omisión del empleador.

M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[1] M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
[1] M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[1] M.P. Alberto Rojas Ríos.
[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 20 de octubre de 2015 (SL14388-2015, Radicación N°43182). M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.
[1] Sentencia T-596 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Sentencia T -156-23

El régimen de transición tuvo vigencia en un principio hasta el 31 de julio de 2010, y el señor ***NOELIO RIVAS***

RIVAS, *cumplió la edad mínima para pensionarse por vejez, 20 julio de 2.010*

El señor ***NOELIO RIVAS RIVAS****, nació el 20 de junio de 1950, en toda la vida hubiese aportado (936) semanas para los Riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM). Dentro de los veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse por vejez, el señor* ***NOELIO RIVAS RIVAS****, desde el 20 de junio de 1980 hasta 20 de junio de 1990 aportó y cotizó 520 semanas.*

[2]Nombre o Razón Social	***[3]Desde***	***[4]Hasta***	***[9]Total***
AGRICOLA SANTA MARIA	*01/06/1972*	*31/07/1990*	*936*

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

-Fotocopia de la cédula del señor ***NOELIO RIVAS RIVAS***

-Copia de respuesta emitida por el ***MINISTERIO DEL TRABAJO – DEPENDENCIA: INSPECCION CALI.***

-Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos emitido por la Cámara de Comercio de Urabá de la finca bananera ***"MIRIAN TERESA"****, propiedad de la firma comercial* ***" AGRICOLA SANTA MARIA"***

-Copia de oficio de fecha 24 de mayo de 2024,emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES.

-Poder.

TESTIMONIALES:

Solicito hacer comparecer a su despacho para que bajo gravedad del juramento depongan sobre los hechos que le consten de la demanda, de las siguientes personas:

FEDERICO ARMIJO GIL, *mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.820.149 DE ISTMINIA y residente en la Invasión en arepa Medellín (Antioquia).*

JOSÉ DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA *, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.931.311 DE APARTADO, y residente en el barrio obrero casa Nueve (9), manzana 180 Apartado (Antioquia).*

PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, contemplado en el Capítulo XIV Código Laboral del Trabajo.

COMPETENCIA Y CUANTIA

ART. 25 CPL.

A elección del actor es Usted competente.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del juzgado.

PETICION ESPECIAL

Sírvase ordenar notificar a la "Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado" representada por el Doctor Fernando Carrillo Flórez, o quien haga sus veces, ubicada en la ciudad de Bogotá en la Calle 70 No. 04-60, lo anterior de conformidad con el Art. 60 del Código general del proceso.

N O T I F I C A CI ON ES

La suscrita ***AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ,*** *recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho en la calle 30 no. 32-60 edificio los coches oficina 202 DE PALMIRA, Teléfono 316-7415979 - 2845795. Dirección electrónica florezabogados@hotmail.com*

Mi poderdante en la Calle 30 No.32-60 de la ciudad Palmira (V), teléfono 2845795, Dirección electrónica florezcolpensiones@hotmail.com

El empleador ***AGRICOLA SANTA MARIA*** *recibirá notificaciones en la carrera 43ª No. 19-17, Oficina 1006, de la ciudad de Medellín (Antioquia); Dirección electrónica: notificaciones.judiciales@gruposantamaria.com.co*

La ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*** *y su representante legal, recibirá notificaciones en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en la Carrera 10 No. 72-73 sede principal BOGOTÁ D.C. Torre B Piso 11 y en Cali en la Avenida Paso ancho No. 72-18, Loc.2.* ***notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co***

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente,

AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ
C.C. No 31.166.364 De PALMIRA
T.P. No 48.959 DEL C.S.J.